

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 281

TEGUCIGALPA, 5 DE FEBRERO DE 1907

NUMERO 2.807

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 9

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION—Se anexa una Gobernación Política—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 39.95—Se dispensa la publicación de unos edictos.

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 9

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO:—Ratificar el Tratado cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, El Salvador y Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Tratado de 20 de julio del corriente año, que se suscribió á bordo del crucero americano «Marblehead» y la República de Costa Rica, procediendo por invitación de aquellos países y en el deseo de concurrir á este acto que interesa á toda la Patria Centroamericana, con el fin de afianzar la paz en ella sobre bases firmes y estables y estrechar sus relaciones de familia y los vínculos que por la comunidad de sus destinos deben ligarlas, han celebrado por medio de sus Delegados que á continuación se designan, varias sesiones, en conferencia plena, consignando en las diversas actas del Protocolo formado al efecto, las conclusiones que han juzgado convenientes para lograr tan importante objeto; y deseando dar á dichos acuerdos una forma más solemne, han tenido á bien reducirlas á un Tratado General.

Han intervenido por parte de la República de Honduras, el Excelentísimo señor General don Sotero Barahona, por la de Costa Rica, el Excelentísimo señor Licenciado don Luis Anderson; por la de El Salvador, los Excelentísimos señores Doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González; y por la de Guatemala, el Excelentísimo señor Doctor don Francisco Anguiano y

Licenciado don José Flamenco, quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Habrá paz perpetua y amistad franca, leal y sincera entre las Repúblicas de Honduras, Costa-Rica, El Salvador y Guatemala, debiendo cada uno de los respectivos Gobiernos considerar como una de sus principales obligaciones, el mantenimiento de esa paz, y el cultivo de esa amistad, procurando poner de su parte todos aquellos medios que conduzcan á su logro, y remover, dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantos obstáculos, de cualquier naturaleza que sean, pudieran impedirlo. Para llegar á este fin, se pondrán de acuerdo, siempre que la importancia del caso lo demande, para impulsar su progreso moral, intelectual é industrial, uniformando así sus intereses cual cumple á pueblos hermanos.

ARTÍCULO II

Si lo que no es de esperar, cualquiera de las Altas Partes Contratantes faltare á alguno ó algunos de los puntos convenidos en este Tratado, ó diere motivo para alguna divergencia, ésta, lo mismo que cualesquiera dificultades concretas que entre ellas sobrevengan, se resolverán necesariamente por el medio civilizado del arbitraje.

ARTÍCULO III

Los Gobiernos de Honduras, El Salvador y Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Tratado que se celebró á bordo del «Marblehead» designan desde luego como Arbitros á los Excelentísimos señores Presidentes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, á cuyo arbitramento deberán sujetarse todas las dificultades concretas que entre ellos sobrevengan.

Para convenir en la manera de llevar á cabo este arbitramento, dichas Repúblicas acreditarán á más tardar dentro de tres meses de esta fecha, Legaciones ante los Gobiernos de los Estados Uni-

dos de América y de México, quedando entre tanto como reglamento para el arbitraje lo establecido en el Tratado de Arbitraje Obligatorio celebrado en México el 29 de enero de 1902.

ARTÍCULO IV

No habiendo suscrito Guatemala la Convención de Corinto de 20 de enero de 1902, Costa-Rica, El Salvador y Honduras declaran por su parte que dicha Convención de Corinto continúa en vigencia y que las dificultades concretas que entre ellas pudieran surgir, deberán ser arregladas conforme al expresado Convenio y al Reglamento decretado por el Tribunal de Arbitraje Centroamericano el 9 de octubre del mismo año.

ARTÍCULO V

Los ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los naturales, y se considerarán como ciudadanos naturalizados en el país de su residencia, con tal de que reúnan las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas y que hagan la declaración del caso ante la autoridad departamental respectiva, ó acepten algún puesto ó cargo público, en cuyo caso se presume aquel deseo.

Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares, y no se les obligará por ningún motivo á pagar más contribuciones que aquellas que pagan los naturales.

ARTÍCULO VI

Los Agentes Diplomáticos de cada una de las Altas Partes Contratantes, favorecerán con sus buenos oficios la justicia que asista á sus connacionales; pero es entendido que en la defensa y resguardo de sus derechos é intereses y en sus reclamaciones y quejas contra la Nación ó los particulares, no podrán emplear más recursos que los que las leyes de cada una de las Repúblicas signatarias conce-

den á sus nacionales, debiendo conformarse con la resolución definitiva de los Tribunales de Justicia.

ARTÍCULO VII

Los individuos que hayan adquirido un título profesional, literario, artístico ó industrial, en cualquiera de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer, en cualquiera de las otras, sin gravamen alguno, sus profesiones, artes ú oficios con arreglo á las respectivas leyes, sin más requisitos que los de presentar el título ó diplomas correspondientes debidamente autenticados; justificar en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo en donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las Universidades, Escuelas facultativas ó Institutos de segunda enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previas las autenticaciones de los documentos que acrediten dichos estudios y la identidad correspondiente.

ARTÍCULO VIII

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros, gozarán del derecho de propiedad literaria, artística ó industrial, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO IX

El comercio por mar ó por las fronteras terrestres entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, de productos naturales ó artefactos manufacturados, será libre de todo derecho fiscal y no estará gravado por impuestos locales ó municipales en su internación.

Esta franquicia se extenderá también á los derechos de exportación respecto de El Salvador y Guatemala. Se exceptúan los productos elaborados en el país con materias primas del extranjero, que pagarán únicamente el ciento por ciento de los derechos que le correspondan recíprocamente en su internación de un país á otro.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, dictarán todas aquellas providencias que conduzcan á evitar el fraude que pudiera hacerse al abrigo de las franquicias que se estipulan en el presente artículo.

ARTÍCULO X

Para gozar de las exenciones anteriores se requerirá que la autoridad política de donde proceda el producto nacional, natural ó manufacturado, certifique la procedencia del artículo, y que á su vez el Administrador de la Aduana de

salida acredite en la misma forma que el producto es natural del país y de legítima procedencia.

ARTÍCULO XI

No gozarán de las exenciones contenidas en el artículo anterior:

1º La sal y el azúcar respecto de El Salvador y Guatemala.

2º Los productos naturales ó manufacturados, estancados actualmente ó que en lo sucesivo se estancuen en beneficio del Estado en cada una de las Repúblicas contratantes.

3º Los artículos de ilícito comercio; y en general todos aquellos que ambos Gobiernos convengan exceptuar.

ARTÍCULO XII

El que de cualquiera manera defraudare ó intentare defraudar á la Hacienda Pública de alguno de los Estados contratantes, á la sombra de las disposiciones de este Convenio, será perseguido y condenado conforme á las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO XIII

En cuanto á las relaciones comerciales entre las Repúblicas mencionadas y la de Costa Rica, se conviene, como punto general, en que la libre introducción se limitará, por ahora, á sólo los productos nacionales que se obtengan en alguna de ellas en cantidad suficiente para las necesidades del consumo, debiendo designarse libremente tales artículos y el alcance de la franquicia en cada año por notas que se dirigirán las Cancillerías respectivas durante el año anterior.

ARTÍCULO XIV

Las naves mercantes de los cuatro países contratantes se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

ARTÍCULO XV

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, prestarán á la persona, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por esos servicios otros ó más altos derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO XVI

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus

respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje, ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las compañías de vapores que hagan el tráfico entre San Francisco de California y Panamá, y entre Colón y Puerto Barrios.

ARTÍCULO XVII

Las Altas Partes Contratantes, reconociendo la necesidad y la gran utilidad de promover y apoyar el establecimiento de las mejores vías de comunicación entre los respectivos Estados, convienen en hacer al efecto, según lo determine cada uno de ellos en cuanto á su propio territorio, las concesiones del caso para la construcción de vías férreas y el establecimiento de nuevas líneas de cable submarino y de telégrafo sin hilos.

Asimismo, se comprometen á mejorar en lo posible sus comunicaciones telegráficas y telefónicas; quedando convenido que la correspondencia por telégrafo no estará sujeta á más altos derechos que los fijados en las tarifas establecidas para el interior de cada República.

ARTÍCULO XVIII

Habrá entre los Gobiernos contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio, por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, los ejemplares para el canje. Con el objeto de que sean conservados debidamente y de que puedan ser fácilmente consultados, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XIX

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde procedan.

ARTÍCULO XX

Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso á las requisitorias en materia civil, comercial ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento de instrucción.

Respecto de los demás actos judiciales en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Altas Partes contratantes, igual fuerza que los de los Tri-

bunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstos, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme á las reglas señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO XXI

Las Repúblicas contratantes en el deseo de que no queden impunes los delitos que se cometen en sus respectivos territorios, ni se eluda la responsabilidad criminal con la evasión de los delincuentes, convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas y que en la otra hubiesen sido condenados ó estuviesen procesados por haber cometido en él, como autores ó cómplices, alguno de los delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, abigeato, peculado, falsificación de moneda ó de instrumentos públicos, estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio y en general cualquiera otro por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte, y que en el Código Penal común de la Nación en que se hubiese cometido, tenga señalada pena superior á la de dos años de privación de la libertad, aunque la pena de tal delito sea menor ó distinta en la nación del refugio.

ARTÍCULO XXII

La pena de dos años de privación de la libertad, señala la naturaleza de los delitos que motivan la extradición cuando ella se pide durante el enjuiciamiento; pero no limita los efectos del juicio si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiera en virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

ARTÍCULO XXIII

No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aunque resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla.

Toca á los Tribunales de Justicia de la República del asilo, calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

ARTÍCULO XXIV

No se concederá la extradición:

1º—Si el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde resida;

2º—Si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito; y

3º—Si, conforme á las leyes de la República reclamante ó de las del asilo, hubiere prescrito la acción ó la pena.

Si el individuo reclamado estuviere acusado ó hubiere sido condenado en el país del asilo, por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme y, en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXV

Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la Ley Penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito, suministrando todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado ésto, el proceso criminal se continuará y terminará y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro interesado del resultado definitivo de la causa.

ARTÍCULO XXVI

La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo resultare impedido, por esta entrega, de cumplir obligaciones contraídas. En tal caso, los interesados tendrán derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO XXVII

La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual en la nación reclamante y en la del refugio, se aplicará al delincuente la menor, y en ningún caso la de muerte.

ARTÍCULO XXVIII

Si el acusado ó condenado cuya extradición se solicita fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes cometidos en jurisdicción de ellos por el mismo culpado, éste será entregado de preferencia al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXIX

Para la extradición se entenderán directamente entre sí ó por la vía diplomática los Gobiernos signatarios correspondientes. En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que por las leyes de la República en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquier otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTÍCULO XXX

Para facilitar la prueba de la propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se lleven de la una á la otra República, se establece que la autorización y autenticación de los documentos respectivos puedan hacerse por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido, y, mientras se presentan los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos ó semovientes, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad de dichos bienes, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

ARTÍCULO XXXI

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de 24 horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1º—Que no es la persona reclamada.

2º—Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3º—La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XXXII

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la Ley Procesal de la República requerida.

Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Contra dicha resolución se darán, dentro de los tres días siguientes á su notificación, los recursos legales que establezcan las leyes del país del asilo, pero, á más tardar, cinco días después de transcurrido aquel término, deberá dictarse la resolución definitiva.

ARTÍCULO XXXIII

Los gastos que cause el arresto, manutención y transporte del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y traslación de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicita la entrega.

ARTÍCULO XXXIV

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuar como naciones extranjeras á las Repúblicas de Centro-América, y que trabajarán constantemente por mantener entre todas ellas los vínculos de familia y la mayor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común entre sí en los casos de guerra ó de dificultades con naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter privado.

ARTÍCULO XXXV

En el empeño de mantener la paz y de prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en el interior de las Repúblicas, y de intranquilidad y desconfianza entre los pueblos centroamericanos, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas ó jefes principales de las emigraciones políticas, ni sus agentes, residan en los lugares fronterizos á los países cuya paz pretendieren turbar. Tampoco emplearán en el Ejército Nacional á los emigrados de cualquiera de las otras Repúblicas, y los concentrarán cuando así lo solicitare el Gobierno interesado.

Si los emigrados políticos residentes en cualquiera de las Repúblicas contratantes iniciaren ó fomentaren trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, serán inmediatamente expulsados del territorio. Todas estas medidas se dictarán cualquiera que sea la nacionali-

dad del individuo contra quien se acordaren; pero el Gobierno que haya de dictarlas juzgará, para ello, la suficiencia de la prueba que se le presente ó de la que él mismo obtenga.

ARTÍCULO XXXVI

El presente Tratado será perpétuo y siempre obligatorio en cuanto se refiere á la paz, amistad y trabajo, y en lo relativo al comercio, extradición y demás estipulaciones, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término, no se hubiere hecho por alguna de las Altas Partes Contratantes notificación oficial á las otras sobre la intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio hasta un año después que se haya hecho la referida notificación.

ARTÍCULO XXXVII

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de San Salvador, dentro de dos meses, contados desde la fecha de la última ratificación.

ARTÍCULO XXXVIII

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de las anteriormente celebradas entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las respectivas ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios suscriben y sellan el presente Tratado en la ciudad de San José de Costa-Rica á los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos seis.—Sotero Barahona.—Salv. Gallegos.—Salvador Rodríguez G.—F. Anguiano.—José Flamenca.—Luis Anderson."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos siete.

F. DÁVILA,
Presidente.

G. REYES,
Secretario.

LUIS SUÁREZ,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: enero 21 de 1907.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

AUGUSTO C. COELLO.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se anexa una Gobernación Política

Tegucigalpa, 31 de diciembre de 1906.
El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del Gobernador Político propietario de Olancho, don Jorge Gómez, se anexe la Gobernación de aquel departamento al Comandante de Armas del mismo, Coronel don Agapito Ruiz Torres.—Comuníquese.

BONILLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 31 de diciembre de 1906.
El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Dispensar á Rudecindo Rodríguez y Servanda Perdomo, vecinos de Colinas y San Luis, respectivamente, en el departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza la cantidad de \$ 39.95

Tegucigalpa, 31 de diciembre de 1906.
El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 39.95, que se pagará á don M. Galeano T., de Gracias, valor de las medicinas que suministró á los reos del presidio de aquella ciudad durante los meses de octubre y noviembre últimos. Dicha cantidad se imputará á la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 2 de enero de 1907.
El Presidente Constitucional

ACUERDA:

Dispensar á Anacleto Gámez y María Carlos Banegas, vecinos de Marale, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de cinco pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º